

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESICIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho proveniente del Consejo de Estado el Grupo Hisca, quién presta servicios de vigilancia judicial a la parte demandada, solicitó se remita el link del expediente digital del presente proceso, o en caso de no ser posible, se determine fecha para una visita para la toma de copias, y la copia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones 01177 de 9 de marzo de 2010 y 2634 de 24 de mayo de 2010 expedidas por el Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, ordenó la devolución de las sumas pagadas por la demandante actualizadas y la condena en abstracto.

SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

Respecto a la solicitud planteada por el Grupo Hisca se informa que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado.

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
 7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 - 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**
 9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
 10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

De manera que posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la **SECRETARÍA** procederá a la digitalización del proceso y la expedición de la copia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

- De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **no requiere de auto que las ordene**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

PROCESO No.: 25000232400020110011201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRESICIÓN AÉREO LIMITADA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **no debe ser ordenada por el juez o magistrado** mediante auto, razón por la cual se **conminará a la Secretaria de la Sección Primera**, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

SEGUNDO.- Posterior a cumplir lo ordenado en esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite, las demandantes manifestaron revocar el poder conferido a la Dra. Luz Amparo Forero.

En segundo lugar, solicitaron se convocara a una conciliación que permita dar por terminado el proceso de forma anticipada, sin que fueran condenadas en costas, ya que es su interés desistir del proceso. Para el efecto, adjuntaron copia del derecho de petición dirigido ante la Superintendencia de Industria y Comercio manifestando el ánimo de dar por terminado el litigio.

Para resolver se considera el contenido del artículo 160 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Atendiendo la norma transcrita se tiene que, si se acepta la revocatoria de poder a la Dra. Luz Amparo Forero tramitada por las demandantes, implica que ellas actúan en el proceso a nombre propio, lo cual no es permitido por la norma, ya que el mencionado artículo exige que quién comparezca al proceso lo hará a través de abogado inscrito.

En tal sentido, la revocatoria de poder sólo será aceptará cuando se radique poder constituido por las demandantes a abogado para que represente sus intereses en este proceso judicial,

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

posterior a lo cuál se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Se advierte que la Ley exige que quién desiste de las pretensiones debe encontrarse plenamente facultado para ello.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a las demandantes para que constituyan apoderado judicial para la defensa de sus intereses en este proceso judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 24 de agosto de 2020 que confirmó el auto de 5 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho que declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de competencia y pleito pendiente.

De manera que se requiere continuar con el trámite del proceso.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha para la continuación de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el 5 de diciembre de 2017 en la que se agotó la etapa de saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones previas de caducidad de la acción, falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer las demandas de nulidad en contra de actos definitivos que decreten la clarificación de propiedad y pleito pendiente, planteadas por la Agencia Nacional de Tierras, que se declararon no probadas.

El H Consejo de Estado en auto de 24 de agosto de 2020 confirmó el auto de 5 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho que declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de competencia y pleito pendiente planteadas por la Agencia Nacional de Tierras.

De manera que se requiere reanudar la audiencia inicial estimando que:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. En este asunto, las excepciones previas fueron resueltas y desatado el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que se requiere continuar con el trámite, estimando para ello las modificaciones que se efectuaron a la Ley 1437 de 2011 con la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para reanudar la audiencia iniciar el **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE**

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

LA MAÑANA (10:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia Inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

PROCESO No.: 25000234100020160048700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

TERCERO.- De manera previa a resolver la solicitud planteada por JHONNY MERCADO GONZALEZ visible a folio 678 del cuaderno de apelación de auto, por **SECRETARÍA** REQUIERASE aporte el poder para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020160150900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASOREX SAS NIVEL 2
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escrito allegado por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC solicitando se adjunte a esa dependencia la copia de la totalidad del expediente en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 17417-00401 de 24 de agosto de 2020 expedido en el curso de un proceso disciplinario, del cuál no se indica número de identificación, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

Respecto a la solicitud planteada por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC se informa qué el expediente es físico y no se encuentra digitalizado.

Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen

PROCESO No.: 25000234100020160150900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASOREX SAS NIVEL 2
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.

c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).

5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).

8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.

9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.

10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.

Negrillas del Despacho.

De manera que posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la **SECRETARÍA** procederá a la digitalización del proceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **no requiere de auto que las ordene**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PROCESO No.: 25000234100020160150900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASOREX SAS NIVEL 2
ASUNTO: DISPONE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

Tal como se puede observar, la expedición de copias **no debe ser ordenada por el juez o magistrado** mediante auto, razón por la cual se **conminará a la Secretaria de la Sección Primera**, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

SEGUNDO.- Posterior a cumplir lo ordenado en esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170040000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONSIDERA INFORMACIÓN ADOSADA POR LA PARTE
DEMANDANTE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escrito en el que el apoderado de la parte demandada suministra datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 2724 del cuaderno que inicia desde el folio 2449.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020170069800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ASTRID CONSUELO LÓPES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO N°: 25000234100020170069800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ASTRID CONSUELO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

PROCESO N°: 25000234100020170069800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ASTRID CONSUELO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la **sentencia**, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cuál se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 521 a 531 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) con la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO N°: 25000234100020170069800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ASTRID CONSUELO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020200005800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Para al Despacho con informe emitido por el contador se la Sección Primera en el cuál informa sobre la existencia de remanentes de gastos del proceso, visible a folio 238 del proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 238 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del petionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

PROCESO No.: 25000234100020200005800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOJETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020200007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Para al Despacho con informe emitido por el contador se la Sección Primera en el cuál informa sobre la existencia de remanentes de gastos del proceso, visible a folio 249 del proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 249 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

PROCESO No.: 25000234100020200007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00365-00
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 25 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 21 a 24 documento 03 Acción popular expediente electrónico)

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (04Publicación de Productos Fitoterapéuticos en Tiendas Naturistas de Chiquinquirá – Boyacá – Colombia 2017; ii) 05Derecho de petición y 08Requisito de procedibilidad del expediente electrónico).

2º) Por Secretaría **ofíciense** a la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC** y al **Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**, para que dentro del término de diez (10) días

contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe en el que se indique lo siguiente:

a) Actualmente en el país cuántos registros sanitarios y marcarios existen de productos en la categoría conocida como "fitoterapéutico", precisando además: **i)** el nombre del producto, **ii)** laboratorio fabricante o empresa importadora y distribuidora, **iii)** fecha del registro, y **iv)** principio activo o elemento caracterizante anunciado (por ejemplo: caléndula, ortiga, sábila, vitaminas, entre otros).

b) Si sobre los anteriores productos "fitoterapéuticos", al momento previo del registro sanitario y marcario la entidad le realiza un análisis de composición a cada producto para verificar la veracidad de sus ingredientes o componentes declarados en la tabla de contenido relacionada por el fabricante, importador o distribuidor del producto y los ocultos, y en caso de positivo se mencione: **i)** el procedimiento adelantado para cada caso y **ii)** laboratorio y personal que lo realiza, si después de estos registros, existen controles posteriores en el mismo sentido, relacionando la misma información antes mencionada.

c)Cuál es el procedimiento que debe adelantar un fabricante, importador o distribuidor de un producto en la categoría "fitoterapéutico", con su respectivo soporte constitucional, legal y reglamentario, según corresponda para obtener un registro sanitario y marcario de esta clase de productos.

d) Se indique, si a la fecha existen actuaciones, investigaciones o sanciones contra fabricantes, importadores o distribuidores de productos en la categoría de "fitoterapéutico", bien sea por incurrir en publicidad engañosa, o por incurrir en el desconocimiento de medidas sanitarias que supongan un riesgo inminente la salud y vida de sus consumidores ante la presencia de ingredientes químico sintéticos ocultos (como diclofenaco y piroxicam, por mencionar algunos), al ser conductas proscritas en nuestro ordenamiento jurídico, relacionándose: **i)** actuación; **ii)** radicado y fecha de inicio; **iii)**

origen (de oficio o a petición de parte); **iv)** estado de la actuación y **v)** resultado de la actuación (archivo, medida cautelar, retiro del mercado, decomiso, sanción adoptada con su monto, entre otros).

3°) Deniégase la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que **allegue** al Despacho toda investigación que curse en contra de funcionarios del INVIMA por cuenta de actos de corrupción en el registro sanitarios o cualquier otra irregularidad relacionada en sus funciones de inspección, control y vigilancia puestas de presente en la demanda popular de la referencia, por cuanto estas investigaciones tienen reserva expresa en la ley.

4°) Por Secretaría **oficiése** a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación de los procesos penales que se han adelantado en contra de funcionarios del INVIMA con ocasión de actos de corrupción en el registro sanitarios o cualquier otra irregularidad relacionada en sus funciones de inspección, control y vigilancia.

5°) Decrétase el testimonio técnico de la señora Elena Stashenko, del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM - MASS de la Universidad Industrial de Santander, quien puede ser ubicada en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 27 con Calle 9, o en el correo electrónico: hstashen@uis.edu.co. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será **fijada posteriormente** por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

6°) Deniéganse las declaraciones de parte del Director del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y del Superintendente de Industria y Comercio; no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por

remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a su vez aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **oficiese** a los citados funcionarios o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS – INVIMA (fls. 33 y 34 documento 12 Respuesta acción popular 2020-00365-00 expediente electrónico).

Es del caso señalar que previo a abrir a pruebas el proceso, se advirtió que no era posible acceder a las pruebas allegadas por el Instituto de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA, razón por la cual por auto del 8 de octubre de 2021 se ordenó requerir a esta entidad para que allegara las pruebas que pretendía hacer valer y que fueron aportadas con la contestación de la demanda (documento 33 expediente electrónico).

Precisado lo anterior, con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 13 a 281 del documento 35 del expediente electrónico) y documento 36 del expediente electrónico Anexo).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC (documento 16 expediente electrónico).

La citada entidad no realizó solicitud de pruebas.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ENTIDAD VINCULADA EN CALIDAD DE DEMANDADA (documento 26 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 20 a 76 del documento 26 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y
OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresó el expediente del proceso de la referencia con informe secretarial de 13 de julio de la presente anualidad en el que se informa la imposibilidad de realizar la notificación personal de la demanda al Centro Comercial Anarkos de Popayán ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues se ha indicado que, realizada la búsqueda por internet del referido Centro Comercial éste no cuenta con una página web oficial y en el expediente no reposa Cámara de Comercio del mismo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7¹ del Decreto Ley 803 de 2020, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Cámara de Comercio del municipio de

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Popayán para que en el plazo improrrogable de un (1) día , informe al Despacho las direcciones electrónicas o sitios de notificación del Centro Comercial Anarkos de Popayán.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al actor popular para que en el plazo improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte con destino al expediente copia autentica del certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán para continuar con el trámite del presente medio de control.

TERCERO.- Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al representante legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Nación - Rama Judicial presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

En criterio La Nación - Rama Judicial, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado para, en su lugar, inadmitirlo, por las siguientes razones:

En primera medida indica que, en virtud de los artículos 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía, lo que sustenta su intervención ante este Despacho judicial.

Respecto de la vinculación al proceso de la referencia como parte demandada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA menciona que en realidad la demanda estaría dirigida en contra de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DE CALI – VALLE DEL CAUCA, “*Entidad Descentralizada*”, con autonomía y representación, pues indica que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial tienen personería jurídica, así como plena autonomía presupuestal para actuar como ordenadores del gasto y así suscribir los contratos que considere necesarios para el funcionamiento de la rama judicial en el marco de sus correspondientes jurisdicciones de donde resalta la función contenida en el numeral segundo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de la Administración Judicial- norma que establece como funciones de los Directores Seccionales, en el ámbito de su jurisdicción, *la administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*

Por otra parte, advierte que del escrito de la acción popular se observa que la omisión objeto del medio de control se predica del Juzgado de La Unión y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración del Valle del Cauca, que fueron contra quienes se hicieron las correspondientes reclamaciones previas, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito respecto de la entidad, lo cual igualmente tampoco correspondía al estar la competencia en la seccional.

Así mismo, indica que el punto central de la inconformidad planteada en el presente recurso se refiere a la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción conforme la competencia territorial definida en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto admisorio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y, que, en consecuencia, se remita el conocimiento y trámite de las presentes diligencias, a los Despachos judiciales del Valle del Cauca de quienes precisa serían los competentes para asumir el conocimiento del presente medio de control.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Advierte al Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el recurrente dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito que contiene el recurso el día 16 de julio del año en curso, considerándose surtido el traslado el 21 del mismo mes y año, y venciendo los términos para descorrerlo el 26 de julio de 2021.

En consideración de lo expuesto pone de presente el Despacho que los demás sujetos procesales guardaron silencio frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación - Rama Judicial contra el auto admisorio de la demanda.

3. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Mediante auto del 30 de junio del 2021 el Despacho del magistrado ponente dispuso admitir la demanda.

La notificación se efectuó el 14 de julio del 2021, razón por la cual el plazo para impugnar es de tres días contados a partir de la fecha en que por mandato legal se presume recibida la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, dos (2) días¹ después de su entrega.

El recurso de reposición se presentó el 16 de julio del 2021 a través de los canales virtuales señalados por la ley, por lo cual, resultó oportuno.

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, atendiendo el criterio de unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, las providencias proferidas en el trámite de las acciones populares pueden ser impugnadas a través del recurso de reposición, razón por la cual el Despacho procederá a valorar las razones del recurso, en los términos señalados por el artículo 318 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Admisión de la demanda:

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA**, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos a la **realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues señala el actor popular que, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca se encuentra ubicado en un segundo piso al cual se accede a través de escaleras y, que al no existir rampa, ascensor o similar, se limita el acceso al Despacho Judicial, vulnerándose con ello el acceso de administración de justicia a aquellas personas que presentan discapacidad o limitación física.**

4.2 Sobre la identificación de las partes en las acciones populares:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Reclama la demandada que el auto admisorio yerra al citar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y no a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, como parte demandada, pues afirma que del escrito de la demanda se observa que la omisión objeto del medio de control se predica del JUZGADO DE LA UNIÓN y de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Frente a los requisitos de la demanda, la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) **La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Tal como se puede observar, en la acción popular la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, lo que significa que, será el actor popular en la demanda, quien indicará al Juez quién es la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio de los derechos e intereses colectivos que reclama a través de la acción constitucional.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así mismo, advierte el Despacho que el presente medio de control no es una controversia de partes, razón por la cual a la misma podrán concurrir válidamente las autoridades públicas de quienes ser reclame un comportamiento o a quienes se impute la violación de un derecho colectivo.

Por otra parte, en cuanto las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso señalar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de Administración de Justicia”, al mismo se le han asignado como funciones:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.”

Así mismo, conforme al artículo 85 de la Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de Administración de Justicia”, el Consejo Superior de la Judicatura tiene, entre otras funciones, las siguientes:

“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS del Consejo Superior de la Judicatura:

Corresponde a la Sala Administrativa

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.
2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.
3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley.
4. **Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.** (...)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece, dentro de las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, las siguientes:

“ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En cuanto a las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial se encuentran establecidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. **Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse.** Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,

(...)

A su turno, las funciones de los Directores Seccionales de la Rama Judicial se encuentran establecidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

(...).”

De manera que corresponde al despacho revocar el auto admisorio de la demanda, en tanto que se asumió como parte demandada a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin embargo, es lo cierto que la demanda debe dirigirse exclusivamente en contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con sede en Cali, siendo esta la autoridad con competencia para responder por los hechos que le son imputados en la demanda.

Ahora bien, como los hecho suceden en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, será del caso remitir el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

2º Sobre la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Alega el recurrente la falta de competencia del Tribunal para conocer de la acción conforme la competencia territorial definida en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En igual sentido, se ha dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones previstas en la Ley 2080 de 2021, norma que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que, según la Ley 270 de 1993, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, son unidades desconcentradas de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, siendo que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA tiene sede en la ciudad de Cali, y por lo tanto puede representar sus intereses en el presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el auto admisorio de la demanda, por haberse obrado con falta de competencia territorial.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente medio de control al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Por **SECRETARÍA** se harán las anotaciones a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificada la providencia del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anunció que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, dado el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho se percata que tendrá que dejar sin efecto la precitada providencia por las razones que pasan a exponerse:

- Allegado el expediente por parte del H. Consejo de Estado, con el auto de 22 de julio de 2021 se admitió la demanda y se les concedió a las partes los 15 días que dispone la ley para que se conteste la demanda.
- La anterior decisión fue notificada por la Secretaría de la Sección Primera personalmente el 10 de agosto de 2021.
- La parte demandada interpuso solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto, petición que fue negada mediante auto del 27 de julio de 2021.
- Frente a la decisión de negar la terminación anticipada del proceso, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica, lo cual fue resuelto con auto del 2 de noviembre de 2021.
- El auto del 2 de noviembre de 2021 fue notificado por estado el 11 de noviembre de 2021.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

- Notificada la anterior decisión, se reinició el término con el que contaban las partes para dar contestación a la demanda, el cual comprende desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, sea del caso señalar que, a pesar de que en el expediente electrónico se contó con los escritos de contestación de la demanda suscritos por el apoderado judicial de la Presidencia de la República y del señor Ministro Diego Andrés Molano Aponte, que sirvieron de sustento para convocar a sentencia anticipada, lo cierto es que al momento de expedir la providencia del 25 de noviembre de 2021, que igualmente corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, aún faltaban 10 días para que finalice el término de contestación de la demanda, esto es, hasta el 3 de diciembre de 2021.

El anterior suceso, conlleva a que el Despacho deje sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció que se proferirá sentencia anticipada, ya que, al momento en que este surgió a la vida jurídica, no había finalizado el término otorgado por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 para dar contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DÉJASE sin efectos** el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso. Por **SECRETARÍA** se reanudará el plazo suspendido para responder la

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

demanda, el cual se contabilizará a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100945-00
Demandantes: CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: ADECUA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN A JUECES DEL CIRCUITO POR COMPETENCIA.

Decide el Despacho admisión de la demanda presentada por la Confederación de Pensionados de Colombia - CPC; FEMPA; FEDEPESANDER; la Federación Unitaria de Bolívar; la Organización Colombiana de Pensionados; la Asociación Nacional de Educadores Pensionados; la Asociación de Pensionados Caja Agraria; la Asociación Departamental de Pensionados de Sucre; la Asociación de Pensionados y Jubilados de la Compañía Distribuidora de Energía de Bogotá; la Sociedad de Pensionados de la Beneficencia de Cundinamarca; la Asociación de Jubilados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander; la Asociación de Pensionados Asopen; la Asociación de Pensionados de Antioquia; la Asociación de Pensionados y Jubilados de la Universidad de Antioquia; la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Universidad del Valle; la Asociación de Pensionados de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C.; la Asociación Nacional de Pensionados Petroleros; la Asociación de Pensionados por Cajanal Sección Bolívar, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

I. ANTECEDENTES

1) El 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico radicado, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, los accionantes

señalados anteriormente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que se les reconozca la mesada pensional se les reconozca la cifra más favorable del IPC y el aumento del salario mínimo legal y que se prohíba la propuesta y proyectos de reforma al sistema pensional, que desconocen e infringen los derechos inherentes de la persona, que por el principio de conexidad protege el Sistema de Seguridad Social (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 26 expediente electrónico), quien por auto del 9 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia (documento 29 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 9 de noviembre de 2021 (documento 29 expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de la referencia se protejan los derechos a la igualdad, el mínimo vital y móvil, la existencia digna, la vida, salud, alimentación, recreación, educación y vivienda, la mesada pensional, la prevalencia del Derecho sustancial y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, según previsión de los artículos 53 y 228 de la Constitución Política, por cuanto estos derechos deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte actora señala en el acápite denominado: "Derechos vulnerados" como en los "Fundamentos de Derecho", como vulnerados derechos fundamentales relativos a la seguridad social e indica vulneración de la Ley 16 de 1972 aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y no de derechos colectivos.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de

derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se advierte que se pretende por medio del ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que en el reajuste de la mesada pensional se reconozca la cifra más favorable entre el IPC y el aumento del salario mínimo legal y que se prohíba toda propuesta y proyectos de reforma al sistema pensional, que desconocen e infringen los derechos inherentes de la persona, que por el principio de conexidad protege el Sistema de Seguridad Social, pretensiones que pueden ser objeto de otro medio de control.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto el derecho de petición visible en el documento 02 del expediente electrónico, radicado ante la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no señala vulneración de los derechos colectivos, por lo tanto no se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior. (Negritas del texto original)

2) Es del caso advertir que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020 (documentos 31 y 32 del expediente electrónico), indicando que los derechos colectivos que se vulneran son los artículo 13, 53, 94 y 228 de la Constitución Política, el incumplimiento de los derechos a la igualdad, posibilidad digna, la vida, la salud alimentación, recreación educación y vivienda, la mesada pensional, la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades.

Al respecto la Sala precisa que las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011², tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los demandantes pretenden en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que se amparen sus derechos individuales y fundamentales consagrados en los artículos 2, 13, 48, 53, 94 y 228 de la Constitución Política, por el incumplimiento de los derechos a la igualdad, posibilidad digna, la vida, la salud alimentación, recreación educación y vivienda, la mesada pensional, la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, con ocasión a que los reajustes pensionales no se efectúan teniendo en cuenta las normas que exigen la liquidación de la mesada pensional de acuerdo a la cifra más favorable entre el IPC (Índice de precios del consumidor) y el aumento del salario mínimo legal.

En ese orden, se tiene que la protección que pretenden los demandantes se puede buscar a través de la acción de tutela y no de la acción popular, ya que esta última busca la protección de derechos e intereses colectivos; y no de derechos fundamentales, sin embargo, la parte demandante en el escrito

de subsanación indica que, en primera instancia instauraron acción de tutela un número superior a las ocho mil (8.000) pensionados a nivel nacional, pero fueron declaradas improcedentes, y allega el fallo dentro de la acción de tutela radicado no. 92297, de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por José Eliecer Ospina López, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Procuraduría General de la Nación, en la cual se resolvió:

"(...)

En lo que interesa al presente trámite constitucional, en síntesis, refirió que el Presidente de la República y los ministros de las carteras de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público expedieron los Decretos 1779 y 1780 ambos de 2020, por medio de los cuales se realizó el «Reajuste de asignación mensual [de los]miembros del congreso» en un 5.12 %, para el año «2020» y el «Reajuste de la escala salarial para el año 2021» de los empleados administrativos del Congreso de la República y que los Decretos 1785 y 1786 de 28 de diciembre de 2020, fijaron el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del subsidio de transporte en un 3.5%.

(...)

Para el tutelante, tales decisiones salariales, perjudicaban los derechos fundamentales «menoscababan LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD», en la medida en que el reajuste a los miembros del Congreso de la República «no era equitativo con el AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE».

(...)

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, se reitera, que la salvaguarda pretendida no puede salir avante, pues conforme se indicó, el accionante no ha agotado aún los mecanismos legales que tiene a su alcance, en la medida en que discrepa de la normativa gubernamental cuestionada, óptica bajo la cual, no es el juez de tutela la autoridad llamada a pretermitir los referidos instrumentos a través de esta vía tuitiva, pues ello supondría una intervención injustificada en la órbita de competencia de otras autoridades, a todas luces incompatible con la Constitución y con la ley.

Ahora, aunque el incumplimiento del principio previamente señalado podría, eventualmente, resultar indiferente ante la existencia de un perjuicio grave, inminente o irremediable, lo cierto es que en el presente asunto el tutelante no acreditó una afectación de tal entidad que amenazara o vulnerara sus derechos fundamentales, circunstancia que impide habilitar la intervención del juez de tutela.

En cuanto a que se ordene a los accionados convocar a una asamblea constituyente, olvida el tutelante que esta vía excepcionalísima no fue

consagrada para elevar solicitudes de ese carácter, como quiera que su objeto es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, tal y como lo establece el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, en lo tocante con la falta de recursos económicos para contratar un profesional del derecho para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en uso del medio de control de «nulidad de los actos» o formular una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, debe indicarse que el aquí tutelante puede acudir a lo preceptuado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ver providencia CE A, 3 ep. 2018, exp. 47-001-3333- 003-2015-00256-00) o puede acudir a la asignación de un abogado de oficio a través de la Defensoría del Pueblo

De conformidad con lo anterior se advierte que en la acción de tutela antes señalada se controvertían los Decretos 1779 y 1780 ambos de 2020, por medio de los cuales se realizó el reajuste de asignación mensual de los miembros del congreso en un 5.12 %, para el año 2020 y el reajuste de la escala salarial para el año 2021 de los empleados administrativos del Congreso de la República y que los Decretos 1785 y 1786 de 28 de diciembre de 2020, fijaron el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del subsidio de transporte en un 3.5%, lo cual a juicio del accionante tales decisiones salariales, perjudicaban los derechos fundamentales «menoscababan los derechos fundamentales de equidad y de igualdad, en la medida en que el reajuste a los miembros del Congreso de la República no era equitativo con el aumento de los pensionados y del salario mínimo mensual legal vigente y que la Corte Suprema de Justicia declaró la improcedencia de la acción de tutela al considerar que el accionante no ha agotado aún los mecanismos legales que tiene a su alcance, en la medida en que discrepa de la normativa gubernamental cuestionada, en el caso objeto de estudio era la nulidad de los actos administrativos.

Así las cosas, se reitera que lo que pretenden los accionantes en el presente medio de control, esto es que los reajustes pensionales no se efectúan teniendo en cuenta las normas que exigen la liquidación de la mesada pensional de acuerdo a la cifra más favorable entre el IPC (Índice de precios del consumidor) y el aumento del salario mínimo legal y por lo tanto se vulneran los derechos fundamentales consagrados en los artículos 2, 13, 48, 53, 94 y 228 de la Constitución Política, por el incumplimiento de los derechos

a la igualdad, posibilidad digna, la vida, la salud alimentación, recreación educación y vivienda, la mesada pensional, la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, se puede buscar a través de la acción de tutela y no de la acción popular, ya que esta última busca la protección de derechos e intereses colectivos; y no de derechos fundamentales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), norma que es de aplicación por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es procedente adecuar la acción invocada por la parte actora a la acción de tutela, sólo frente al aquí demandante, ya que no obra poder alguno que acredite su actuación frente a las demás personas.

3) Preciado lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 333 de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte demandante busca el amparo de los derechos constitucionales fundamentales antes citados, supuestamente transgredidos por la Presidencia de República, Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) En efecto, el numeral 4º del artículo 1º del Decreto en comento, establece:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Se resalta).

En ese contexto, es claro que la competencia para conocer asuntos como el que se plantea en el radicado de la referencia recae sobre los Jueces del Circuito o de igual categoría.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Adecuar la demanda de acción popular presentada por la Confederación de Pensionados de Colombia - CPC; FEMPA; FEDEPESANDER; la Federación Unitaria de Bolívar; la Organización Colombiana de Pensionados; la Asociación Nacional de Educadores Pensionados; la Asociación de Pensionados Caja Agraria; la Asociación Departamental de Pensionados de Sucre; la Asociación de Pensionados y Jubilados de la Compañía Distribuidora de Energía de Bogotá; la Sociedad de Pensionados de la Beneficencia de Cundinamarca; la Asociación de Jubilados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander; la Asociación de Pensionados Asopen; la Asociación de Pensionados de Antioquia; la Asociación de Pensionados y Jubilados de la Universidad de Antioquia; la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Universidad del Valle; la Asociación de Pensionados de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C.; la Asociación Nacional de Pensionados Petroleros; la Asociación de Pensionados por Cajanal Sección Bolívar, al trámite propio de una acción de tutela, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, solo respecto de los aquí demandantes

2º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional remítase la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

3º) Por la Secretaría de la Sección, déjense las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 250002341000202100945-00
Actor: Confederación de Pensionados de Colombia y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción de Tutela)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.